

**RECOMENDACIÓN No. 157/2022**

**SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE QVI, VI1 Y VI2 ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Ciudad de México, a 15 de julio de 2022

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN  
SECRETARÍO DE MARINA.**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24º, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136

de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2017/5283/Q**, antes CNDH/1/2017/5283/Q iniciado con motivo de la queja presentada por Q, por actos consistentes en agresiones con disparos de arma de fuego, accionados por la Secretaría de Marina, que resultaron en la privación de la vida de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Claves</b>
Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Víctima Indirecta	VI
Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público del Fuero Común	AMPFC

<b>Denominación</b>	<b>Claves</b>
Recuperador de Vehículos de la aseguradora	RV
Testigo	T
Carpeta de Investigación	CI
Expediente administrativo	Expediente
Vehículo de la línea Chevrolet, tipo Malibú	Vehículo A
Colonia	Colonia
Calle	Calle
Avenida	Avenida

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas dependencias, instancias de gobierno, cargos, puestos o funciones de los servidores públicos y documentos, se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Instituciones e instrumentos legales</b>	<b>Acrónimo</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/ CNDH
Secretaría de Marina.	SEMAR
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA

<b>Instituciones e instrumentos legales</b>	<b>Acrónimo</b>
Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República)	PGR
Fiscalía General de la República.	FGR
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	CEDHBCS
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.	PGJEBCS
Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.	Coordinación de Servicios Periciales Federal
Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.	Coordinación de Servicios Periciales de BCS
Hospital General de Subzona con Medicina Familiar No. 26 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cabo San Lucas, Baja California Sur.	Hospital General de Subzona No. 26
Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, BCS.	DGSPPPyTM de Los Cabos, BCS

## **I. HECHOS.**

5. El 24 de julio de 2017 se recibió en este Organismo Nacional el EQ que remitió por razón de competencia la CEDHBCS, el cual se inició por la queja que interpuso QVI, donde señaló que el 12 de junio del 2017, entre las 15:30 y 16:00 horas, V circulaba en compañía de T1 a bordo del Vehículo A, por la colonia W, de la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur (BCS).
6. Simultáneamente, transitaba una patrulla de la Policía Municipal con un elemento, y una unidad de la Policía Estatal con personal de la SEMAR, quienes desarrollaban labores de patrullaje, cuando se encontraron de frente al vehículo A de V y T1, los cuales realizaron acciones evasivas pretendiendo darse a la fuga, con lo que se inició una persecución sobre la calle X.
7. Posteriormente, el vehículo A de V y T1 se incorporó a la calle C, donde elementos de la SEMAR refirieron que les marcan el alto con señales verbales y códigos luminosos, pero hicieron caso omiso y dieron reversa al vehículo A.
8. Según los elementos de la SEMAR, al llegar a la calle C recibieron disparos de V y ellos contestaron la agresión, lesionando a los tripulantes del vehículo A; T1 logró darse a la fuga y V permaneció herido en el asiento del copiloto.
9. V fue trasladado al Hospital General de Subzona No. 26, donde una hora después falleció a consecuencia de las lesiones que recibió en el enfrentamiento.
10. T1 fue encontrado herido cerca del lugar de los hechos y trasladado a un hospital privado, donde lo atendieron y logró salvar su vida.

11. QVI y VI1 se presentaron en las instalaciones del Hospital General de Subzona No. 26, donde el Director de dicho nosocomio les informó que V había fallecido.

12. Posteriormente QVI acudió ante diverso AMP del fuero común, quien le informó que con motivo de lo sucedido se inició la Carpeta de Investigación 1.

13. Ante estos hechos, el 27 de junio de 2017, QVI presentó queja ante la CEDHBCS, en la que solicitó se investigaran los hechos y se sancionara al personal de la SEMAR que disparó contra V.

14. Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2017/5283/Q ahora CNDH/PRESI/2017/5283/Q y con el fin de investigar las probables violaciones a derechos humanos, realizando diversas diligencias, como inspecciones, entrevistas y opiniones periciales. Asimismo, se solicitó información a la entonces PGR (actual FGR), SEDENA, SEMAR, IMSS, PGJEBCS, DGSPPPyTM de Los Cabos, BCS, sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, autoridades que dieron respuesta en su oportunidad; así como la Cruz Roja Mexicana, Delegación Cabo San Lucas, BCS, la que también rindió su informe, evidencias cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

15. Queja de QVI presentada el 27 de junio de 2017, en la CEDHBCS, la cual se remitió por razón de competencia a esta Comisión Nacional el 24 de julio de ese año, en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V, por elementos de la SEDENA que luego se aclaró fueron personas servidoras públicas de la SEMAR.

- 16.** Acta Circunstanciada de 31 de julio de 2017, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a QVI.
- 17.** Oficio 2806/2017, de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, por el cual se rindió el informe correspondiente.
- 18.** Oficio No. DGSPPPYTM/782/2017, de 31 de octubre de 2017, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la DGSPPPyTM de Los Cabos, BCS, por el cual rindió el informe correspondiente.
- 19.** Oficio DH-VII-11444, de 31 de octubre de 2017, elaborado por personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, por el cual rindió el informe correspondiente.
- 20.** Cuatro actas circunstanciadas de 1 de noviembre de 2017, 6 de abril y 8 de junio de 2018, 7 de agosto de 2019 elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en las que se asentaron los datos obtenidos de la consulta de la Carpeta de Investigación 3.
- 21.** Acta Circunstanciada de 9 de enero de 2018, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se asentó los datos obtenidos de la consulta de la Carpeta de Investigación 3. En específico el informe de Criminalística de Campo de fecha 17 de agosto de 2017, signado por AR6, el dictamen de medicina legal de 12 de junio de 2017, signado por AR7 y el certificado de defunción de 12 de junio de 2017 de V.
- 22.** Acta Circunstanciada de 25 de junio de 2018, elaborada por especialistas de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar que se consultaron los dictámenes

periciales de la Carpeta de Investigación 1, se realizó una inspección del lugar de los hechos, se entrevistó a AR6, y AR5 informó que el vehículo en que viajaba V fue entregado al RV.

**23.** Acta Circunstanciada de 14 de septiembre de 2018, elaborada por personal de este Organismo Autónomo en la que se asentó que la Administradora de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Los Cabos, BCS, remitió a esta Comisión Nacional, el formato de Registro de Atención Pre-hospitalaria, de 12 de junio de 2017, elaborada por un paramédico de la misma.

**24.** Oficio No. 095217614C21/2234, de 28 de septiembre de 2018, signado por la Jefa del Área de Atención a Quejas CNDH del IMSS, mediante el cual envió información sobre la atención médica brindada a V en el Hospital General de Subzona No. 26.

**25.** Mecánica de lesiones de 12 de marzo de 2019, emitida por personal especializado de este Organismo Nacional.

**26.** Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2019, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que recibió vía paquetería una aportación de QVI, que contiene copia de la Carpeta de Investigación 3, de la que se destaca lo siguiente:

**26.1.** Informe Policial Homologado de 12 de junio de 2017, suscrito por policía municipal de Cabo San Lucas, BCS.

**26.2.** Informe de investigación de 15 de julio de 2017, signado por un Agente de Investigación de la PGJEBCS, que rindió a AR5.



- 26.3.** Informe de actividades en el lugar de la intervención de 12 de junio de 2017, que rindió diverso Agente de Investigación de la PGJEBCS ante AR4.
- 26.4.** Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver de las 21:17 horas del 12 de junio de 2017, signada por AR6.
- 26.5.** Seis actas de entrevista de 12 y 14 de junio, y 10 de julio de 2017, realizadas por un Agente de Investigación de la PGJEBCS a un paramédico de la Cruz Roja Mexicana, a AR1, AR2, AR3, personal del IMSS y a T1.
- 26.6.** Informe detallado en el lugar de intervención de fecha 13 de junio de 2017, signado por un Agente de Investigación de la PGJEBCS.
- 26.7.** Dictamen de criminalística de campo por homicidio, de 23 de agosto de 2017, suscrito por AR6.
- 26.8.** Comparecencia y testimonio de VI1 de 5 de octubre de 2017, ante AR5, en la que narró lo que le comentó T2 el día que falleció V.
- 26.9.** Oficio CSL-AYD-445/2017 del 12 de octubre de 2017, signado por AR5, mediante el cual solicitó a AR4, los dictámenes en materia de medicina forense (necropsia), de rodizonato de sodio de V, y de balística del arma de fuego relacionada con los hechos ocurridos el 12 de junio de 2017.
- 26.10.** Informe de investigación criminal de 26 de octubre de 2017, signado por diverso Policía Federal Ministerial, al que anexaron la entrevista que se realizó a AR1, AR2 y AR3, el resultado del dictamen médico legal practicado a V.

**26.11.** Entrevistas a AR1, AR2 y AR3, de 6 de octubre de 2017, realizadas por diversa Policía Ministerial Federal, en las que se asentó su relato de los hechos suscitados el 12 de junio de 2017, fecha en que perdió la vida V.

**26.12.** Formatos de inspección del lugar, de las 12:24 y 13:35 horas de 7 de septiembre de 2017, suscritos por diversa Policía Ministerial Federal.

**26.13.** Tres entrevistas realizadas a un paramédico de la Cruz Roja mexicana, a AR6 y AR7 de 19 y 23 de octubre de 2017, elaboradas por diversa Policía Ministerial Federal.

**26.14.** Dictamen en materia de medicina legal de 12 de junio de 2017, signado por AR7, en el que concluyó que la causa de muerte de V fue traumatismo torácico severo secundario a proyectil de arma de fuego, lesiones producidas a consecuencias de proyectil de arma de fuego, estableciéndose como mecánica de lesiones la perforación de lóbulo superior de pulmón derecho, mecanismo de muerte: anemia aguda, tipo de muerte: por terceros.

**26.15.** Certificado de defunción de V.

**26.16.** Oficio 030802052151/ADMIN-127/2017 de 17 de noviembre de 2017, elaborado por el Director del Hospital General de Subzona No. 26, informó a AR5 que las ropas de V fueron recogidas por los agentes que custodiaban al hoy occiso (policía municipal y elemento de la SEDENA) desde su ingreso hasta su egreso.

**26.17.** Dictámenes en la especialidad en balística y fotografía forense de 21 y 24 de noviembre de 2017, signados por peritos en materia de balística y fotografía forense de la PGR ahora FGR.

- 26.18.** Comparecencia de QV, de 13 de diciembre de 2017, ante AR5.
- 26.19.** Comparecencia de T2 y T1, de 8 de febrero y 14 de marzo de 2018, ante AR5.
- 26.20.** Dictamen en balística forense de 28 de febrero de 2018, signado por un perito en balística de la entonces PGR.
- 27.** Opinión en Materia de Criminalística de campo de 10 de abril de 2019 emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional.
- 28.** Dos actas circunstanciadas de 27 de junio de 2019, realizadas por personal de esta Comisión Nacional, en una de ellas se hizo contar la atención psicológica que se brindó a V2 y en la otra la entrevista que se realizó al Subdelegado de la FGR en BCS, para solicitar el acceso a los indicios de la Carpeta de Investigación 3, la entrevista con AR8 a fin de insistir en tener acceso a los indicios y la entrevista con AR6; asimismo, con personal del DGSPPP y TM de Los Cabos, BCS, Cruz Roja Mexicana y de la empresa privada Saint Luke 's, que participaron en los hechos del 12 de junio de 2019, a fin de obtener mayores datos respecto de sus intervenciones en el presente caso.
- 29.** Dos actas circunstanciadas de 3 de julio de 2019, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en una se hizo constar que AR5 comentó que V2 manifestó ante personal de la CEAV se le diera tiempo para decidir si requería de su asistencia integral y en la otra que V2 expresó que con posterioridad se comunicaría con personal de esa Comisión para aceptar la atención integral.
- 30.** Ampliación de dictamen de criminalística elaborado por personal especializado de esta Comisión Nacional, de 10 de julio de 2019, mediante la cual

se concluyó que la información que se adicionó al expediente de queja no modifica las conclusiones emitidas en la opinión en esa materia de 10 de abril de 2019.

**31.** Oficio 1572/UJA/2019 de 30 de julio de 2019, emitido por personal de la PGJEBCS, al que adjuntó el diverso SADAI/1212/2019 de 29 de julio de 2019, en el que se añadió un documento elaborado por personal de esa procuraduría, donde se detallaron las diligencias practicadas en las Carpetas de Investigación 1 y 2.

**32.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2019, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar que la información que se adicionó al expediente de queja no modificaba de modo alguno la mecánica de lesiones y sus conclusiones emitida el 12 de marzo de 2019.

**33.** Oficio No. 095217614C21/2368 de 28 de agosto de 2019, signado por la jefa del Área de Atención a Quejas CNDH, mediante el cual informó que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico del IMSS, acordó la queja en sentido improcedente.

**34.** Acta circunstanciada de 5 de febrero de 2020, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que el Ministerio Público de la Federación informó que la Carpeta de Investigación 4 le fue remitida el 30 de enero de 2020, por la Delegación de la FGR en Baja California Sur y que se acumuló a la Carpeta de Investigación 3, la cual estaba en trámite.

**35.** Oficio C-1110/2021 de 17 de agosto de 2021, signado por el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC en la SEMAR, en el que indicó que el expediente administrativo 1 se encontraba en trámite y que, en el momento procesal oportuno, se informaría la determinación que le recaída.

**36.** Tres actas circunstanciadas de 20 de abril, 13 y 24 de mayo de 2022, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se asentó la recepción por correo electrónico del oficio EIL-CSL-E1C2-073/2022, con el que AR8 le notificó a QVI el no ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 3, en contra del cual presentó recurso de impugnación y el 20 de mayo de 2022 el Juez de Control Federal determinó, no ha lugar y ordenó la reapertura.

**37.** Cuatro actas circunstancias de fecha 24 de mayo de 2022, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se asentó que personas servidoras públicas de la FGR y de la PGJEBCS, informaron que AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 se encuentran en activo; la CEDHBCS señaló que el EQ fue concluido con fecha 17 de julio de 2017 y la CEAV comentó que el 20 de mayo de 2022 se llevó a la cabo la audiencia de impugnación de QVI ante un Juez de Control Federal, quien resolvió no ha lugar al no ejercicio de la acción penal promovido por la FGR y determinó la reapertura de la Carpeta de Investigación 3.

**38.** Dos actas circunstanciadas de 12 de julio de 2022, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la petición que se formuló a personal de la UPRODEU sobre el estatus del expediente administrativo 1 y la información que proporcionó la Subdelegada de la FGR en BCS.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**39.** El 12 de junio de 2017, AR4 inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de Homicidio Doloso y Homicidio en Grado de Tentativa, en agravio de V y T1.

**40.** El 12 de junio de 2017, AR4 inició la Carpeta de Investigación 2, por el delito Contra la Salud, cometido en agravio de la sociedad, la cual el día 18 del mismo mes y año se acumuló a la Carpeta de Investigación 1.

41. El 24 de agosto de 2017, mediante acuerdo de incompetencia la Carpeta de Investigación 1, se remitió a AR5, para que investigara el fallecimiento de V.

42. Como consecuencia del desglose de la Carpeta de Investigación 1, el 24 de agosto de 2017, AR5 registró la Carpeta de Investigación 3 por la probable comisión de los delitos de Homicidio y de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la que el 10 de febrero de 2022 se determinó el no ejercicio de la acción penal y más tarde, el 20 de mayo de ese año, el Juez de Control ordenó la reapertura de la citada Carpeta de Investigación 3, la cual encuentra en trámite.

43. El 20 de septiembre de 2019, el OIC en la SEMAR inició el expediente administrativo 1, el 17 de agosto de 2021 informó que se encuentra en integración y el 12 de julio de 2022, se le solicitó el estatus de éste.

44. El 10 de octubre de 2019, la Fiscal Militar Auxiliar de Investigación de Delitos y C.P. de la SEDENA, informó que inició la Carpeta de Investigación 4, por el delito de abuso de autoridad, la cual fue recibida el 30 de enero de 2020, por la AMPF de la Unidad de Investigación y Litigación de la FGR en Cabo San Lucas, BCS.

45. Para mayor comprensión sobre las investigaciones realizadas con relación al expediente CNDH/PRESI/2017/5283/Q, a continuación, se esquematiza la misma:

Carpeta de Investigación	Situación jurídica
Carpeta de investigación 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 12-06-2017 (Cabo San Lucas, BCS).</li> <li>• <b>Delitos:</b> Homicidio Doloso, Homicidio en grado de Tentativa y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</li> <li>• <b>El 24-08-2017:</b> El Ministerio Público del Fuero Común remitió desglose al Ministerio Público Federal por lo que refiere los delitos de Homicidio Doloso y</li> </ul>

Carpeta de Investigación	Situación jurídica
<p><b>Carpeta de investigación 1</b></p>	<p>Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Denunciante:</b> DGSPPPyTM de Los Cabos, BCS.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V y desconocido. <b>Probables responsables:</b> Quien resulte.</li> <li>• <b>Estatus:</b> 24-08-2017 se concluyó por haberse remitido al Ministerio Público de la Federación.</li> </ul>
<p><b>Carpeta de investigación 2</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 12-06-2017 (Cabo San Lucas, BCS).</li> <li>• <b>Delito:</b> Contra la Salud.</li> <li>• <b>El 18-06-2017:</b> El Ministerio Público del Fuero Común la acumuló a la Carpeta de Investigación No. 1.</li> <li>• <b>Denunciante:</b> SEMAR.</li> <li>• <b>Víctima:</b> La sociedad.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> Quien resulte.</li> <li>• <b>Estatus:</b> 18-06-2017 se concluyó por acumulación a la Carpeta de Investigación 1.</li> </ul>
<p><b>Carpeta de investigación 3</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 24-08-2017 (Cabo San Lucas, BCS).</li> <li>• <b>Delito:</b> Homicidio Doloso, Contra la Salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</li> <li>• <b>Denunciante:</b> PGJEBCS.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V y T1.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> Quien resulte.</li> <li>• <b>Estatus:</b> 12-07-2022 en trámite.</li> </ul>
<p><b>Carpeta de investigación 4</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 2-10-19. (Ciudad de México).</li> <li>• <b>Delito:</b> Abuso de autoridad.</li> <li>• <b>Denunciante:</b> V.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> Personal Naval.</li> <li>• <b>Estatus:</b> 30-01-20 se recibió en la UIL, Cabo San Lucas, BCS, y se acumuló a la Carpeta de Investigación 3.</li> </ul>

Carpeta de Investigación	Situación jurídica
<b>Expediente administrativo 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 18-09-19. (Ciudad de México).</li> <li>• <b>Responsabilidad administrativa:</b> No se cuenta con información.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> Elementos que lesionaron a V.</li> <li>• <b>Estatus:</b> 17-08-2021 en trámite</li> </ul>

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

46. Este Organismo Nacional considera que *“la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes”*.<sup>1</sup>

47. Esta Comisión Nacional considera que *“toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”*.<sup>2</sup>

48. También, *“tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno*

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 19VG/2019 p. 48; 18VG/2019 p. 222; 22/2019 p. 50; 7/2019 p. 42; 85/2018 p. 142; 67/2018 p. 32; 53/2018 p. 29; 54/2017 p. 47 y 20/2017 p. 94, entre otras.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 7/2019 p. 45; 85/2018, p. 143; 80/2018, p. 32; 67/2018, p. 34 y 74/2017, p. 46.



*de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente”.*<sup>3</sup>

**49.** En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/PRESI/2017/5283/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la vida, a la seguridad jurídica por el uso ilegítimo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V, atribuible a elementos de la SEMAR, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la vedad, en agravio de QVI, VI1 y VI2 atribuibles a personal de la FGR y de la PGJEBCS, que derivó en afectaciones a la estructura familiar de QVI, VI1 y VI2.

#### **A. VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD JURIDICA, EN AGRAVIO DE V.**

**50.** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

---

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 22/2019 p 54; 7/2019 p. 46; 85/2018, p. 143 y 80/2018, p. 32.

**51.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**52.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral I y XVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

**53.** En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a la sociedad, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**54.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

**55.** La CrIDH ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales*

*de los ataques más que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.*<sup>4</sup>

**• Uso excesivo de la fuerza a cargo de los elementos de la SEMAR, que derivó en la pérdida de la vida de V.**

**56.** Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con indicios de los que se desprende que cuando AR1, AR2 y AR3, accionaron sus armas de fuego, ejercieron un uso excesivo de la fuerza que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida de V, lo que será analizado a continuación:

**57.** Esta Comisión Nacional reitera que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.<sup>5</sup> En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las Leyes y Reglamentos aplicables.

**58.** El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de los y las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

---

<sup>4</sup> “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, p. 119

<sup>5</sup> CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, p. 383 y 31/2018, p. 100.

**59.** Se parte de la premisa de que: “(...) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”.<sup>6</sup>

**60.** Al respecto, esta Comisión Nacional ha señalado, en sus precedentes, que: “(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”.<sup>7</sup>

**61.** Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” (Principios Básicos) y el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” (Código de conducta) de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> CNDH. Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

<sup>7</sup> CNDH. Recomendaciones por violaciones graves TVG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 31/2018, p. 102

<sup>8</sup> Ibidem, p. 388 y 31/2018 p. 103

**62.** Los Principios Básicos especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse con relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

**63.** El Código de conducta, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

**64.** En el ámbito nacional el *“Manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”*<sup>9</sup> (Manual del uso de la fuerza) señala que los elementos de las fuerzas armadas deben actuar como personal de apoyo de las autoridades civiles encargadas de la seguridad pública. En su numeral 1, el referido Manual define que el uso de la fuerza deberá entenderse como *“(…) la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave”*. En el numeral 3 se establece que el empleo de los distintos grados de fuerza<sup>10</sup> se realizará con apego a los derechos humanos y en

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo de 2014.

<sup>10</sup> Manual del Uso de la Fuerza, numeral “5. Niveles del Uso de la fuerza”, estos grados se clasifican en: a) Disuasión, b) Persuasión, c) Fuerza no letal, d) Fuerza letal.

observancia de los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad.

**65. Principio de legalidad.** Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la Ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo.<sup>11</sup>

**66.** En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por las personas servidoras públicas de la SEMAR, se advirtió que a pesar de contar con una regulación vigente –Manual del Uso de la Fuerza-, no actuaron acorde a esos lineamientos ni con respeto a los derechos humanos.

**67.** Lo anterior, toda vez que cuando los “*sujetos armados*” hicieron caso omiso a las indicaciones, se dio una persecución y según declaraciones de las personas servidoras públicas de la SEMAR, V les disparó por lo que ellos repelieron la agresión y accionaron sus armas de fuego sin la debida diligencia, ya que no advirtieron el riesgo en el que pusieron a la población que habitaba cerca del lugar.

**68. Principio de necesidad.** Debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85. CNDH. Recomendación 31/2018 p. 105.

<sup>12</sup> CNDH. Recomendación 31/2018, p. 106.

**69.** En el caso de la fuerza letal, los Principios Básicos, en su numeral 9, establecen que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*<sup>13</sup>

**70.** El principio de necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que *“(...) el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público”*.<sup>14</sup> Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: *“(...) son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona”*<sup>15</sup>

**71.** En relación con el principio de necesidad dispuesto en los Principios Básicos, el Manual sobre el uso de la fuerza establece el principio de oportunidad, conforme al cual, la fuerza pública podrá emplearse en el momento y lugar *“(...) en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad*

<sup>13</sup> CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana, p. 84. CNDH. Recomendación 31/218 p. 107.

<sup>14</sup> CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

<sup>15</sup> CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 392.

*de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes”<sup>16</sup>*

**72.** Las personas servidoras públicas de la SEMAR, transgredieron el principio de necesidad, puesto que existió una falta de diligencia que derivó en el uso excesivo de la fuerza, al no ponderar el riesgo en el que sujetarían a la población de la localidad de Cabo San Lucas, BCS, al efectuar disparos sin considerar que no existía un objetivo concreto como lo era salvar una vida, no obstante, que los marinos refirieron que V les disparó dato que no se tienen evidencias que así haya sucedido, ya que en las Carpetas de Investigación 1 y 3, no existen elementos de prueba que así lo demuestren, como lo era la prueba de rodizonato de sodio que omitieron practicar tanto la PGJEBCS como la entonces PGR ahora FGR, además que la persecución y disparos de armas de fuego se realizó en las calles de Cabo San Lucas, Baja California Sur.

**73.** Las personas servidoras públicas de la SEMAR debieron actuar con mayor precaución y prudencia evitando utilizar la fuerza letal, considerando que las personas servidoras públicas de la SEMAR era mayor en número (tres elementos), -aunado al apoyo que les brindaba un policía municipal- armas y adiestramiento en comparación con los “*sujetos agresores*”.

**74.** Esta Comisión Nacional advirtió que las personas servidoras públicas de la SEMAR pudieron haber realizado otras acciones antes de continuar con el uso de la fuerza letal, como lo era: esperar la llegada de refuerzos, realizar el desplazamiento moderado para detener a los agresores a fin de restringir, en la mayor medida de lo posible, el uso de armas letales, asimismo tomar las precauciones necesarias para no poner en riesgo a población que habitaba en las calles de las colonias por donde realizaron el trayecto de la persecución, e incluso

---

<sup>16</sup> CNDH. Recomendación 31/2018, p. 109.



la utilización de equipos de grabación a efecto aportar medios fehacientes sobre su actuación.

**75.** Por tanto, al emplear sus armas las personas servidoras públicas de la SEMAR transgredieron el principio de oportunidad en el uso de la fuerza, ya que el lugar en que ocurrieron los hechos fue en las calles de diversas colonias la ciudad de Cabo San Lucas, BCS, hasta llegar a la calle C y calle X, y que por la hora en que ocurrieron los hechos – 17:30 horas - era una hora con luz de día y transitable.

**76.** Tal situación quedó confirmada por T2, quien manifestó que se encontraba cerca del lugar realizando sus actividades cotidianas (venta de hot dogs) cuando se percató que las personas servidoras públicas de la SEMAR, perseguían a T1 y V por diversas calles de una de las colonias de Cabo San Lucas, por lo que era evidente que éstos debieron actuar con mayor prudencia y diligencia al advertir que podrían lesionar o dañar a alguna persona, sin embargo no fue así, ya que hicieron uso excesivo de la fuerza letal en contra de los “*sujetos armados*”, que además fue corroborado por AR1, AR2 y AR3 quienes mencionaron haber realizado disparos con sus armas de fuego.

**77.** La personas servidoras públicas de la SEMAR no valoró la gravedad de la amenaza real y no ponderó el riesgo que podrían producir con sus acciones, considerando que dichos integrantes eran superiores en número (tres elementos), - aunado al apoyo que les brindaba una policía municipal- en armas y adiestramiento en relación a los “*sujetos armados*”, no respetaron el principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza, ya que no hicieron un uso diferenciado y progresivo de la misma, sino que abrieron fuego en contra de los “*sujetos armados*” sin ponderar el riesgo en que sujetarían a la población cercana, que por la hora en que acontecieron los hechos, era un horario transitable, lo que provocó que V perdiera la vida, razón por la cual cobra sustento la siguiente tesis constitucional:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.”<sup>17</sup>*

**78.** Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, el Manual del Uso de la Fuerza incluye el principio de racionalidad, el cual se define como el deber de *“(...) valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo”*.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011 y registro 162992.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 111

**79.** De lo anterior se advierte que las personas servidoras públicas de la SEMAR, antes de iniciar la persecución, no consideró el riesgo o daño a terceras personas, lo que habría permitido actuar con la prudencia necesaria. En este sentido, y de conformidad con los Principios Básicos, numeral 2 podían haber desplegado otras conductas previas como lo era: realizara la persecución, pero a la vez, esperar a que los refuerzos se incorporaran a la misma a fin de realizar un desplazamiento moderado para realizar acciones de persuasión y que los agresores detuvieran la marcha del vehículo con el fin de restringir, en la medida de lo posible, el uso de armas letales que puedan ocasionar lesiones o muerte.<sup>19</sup>

**80.** Esta Comisión Nacional acoge el criterio sostenido por la jurisprudencia de la CrIDH, con relación a que, durante el desarrollo y despliegue de sus operaciones, la autoridad que detenta el uso legítimo de la fuerza debe *“realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”*<sup>20</sup>, así como *“...planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar”*

**81.** En el presente caso, de las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió que en los informes rendidos por la SEMAR se indicó que el personal se encontraba haciendo recorrido terrestre en un operativo interinstitucional, en la colonia W, por la calle B con dirección a la calle E, cuando tuvieron a la vista el Vehículo A con dos personas a bordo.

**82.** V y T1 que al percatarse de la presencia de AR1, AR2 y AR3, dieron vuelta y emprendieron la huida, AR1, AR2 y AR3 les marcaron el alto, hicieron caso omiso, se les siguió y, T1 y V tomaron una brecha hacia la calle X, lugar en que efectuaron detonaciones de arma de fuego y elementos de la SEMAR comenzaron a

---

<sup>19</sup> “Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”, pp. 84 y 88. CNDH. Recomendación 31/2018 p. 119.

<sup>20</sup> “Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”. *Ibíd.*

dispararles con la finalidad de repeler la agresión, V y T1 detuvieron la marcha del vehículo sobre la calle C y calle X, el T1 se fugó con rumbo a la maleza, personal naval se percató que V continuaba en el automotor, lesionado, llamaron vía radio al Centro de Control y Monitoreo para solicitar paramédicos, más tarde arribó al lugar una unidad de la Cruz Roja Mexicana, la cual trasladó a V al IMSS; en la inspección al Vehículo A se percataron de una bolsa tipo mariconera, la cual estaba semi-abierta en la que encontraron unas bolsas de plástico con droga, además de observar que el Vehículo A contaba con impactos de proyectil de arma de fuego en el guarda fango delantero del lado derecho y en la parte posterior del lado izquierdo, parte trasera; se realizó una llamada al ministerio público del fuero común a las 19:20 horas y autorizó que personal de esa dependencia asegurara, embalara y resguardara los indicios.

**83.** Tal situación permite constatar que efectivamente AR1, AR2 y AR3, accionaron sus armas de fuego sin la diligencia debida y, por tanto, de manera excesiva en contra de los *“sujetos armados”* quienes iban a bordo del vehículo A y en un momento determinado, T1 descendió del mismo para huir hacia la maleza, en tanto V, derivado de los disparos quedó herido en el Vehículo A y una hora más tarde falleció en el Hospital General de Subzona No. 26.

**84.** El dictamen en materia de criminalística de campo y las fotografías de 13 de junio de 2017, de la PGJEBCS; no obstante, que fueron inconsistentes, faltos de precisión, realización y por consecuencia de resultados, confirmaron que el lugar de los hechos se trataba de *“...suelo de tierra el cual conduce hacia la colonia H, en Cabo San Lucas, donde se aprecia sobre el carril de circulación de este a oeste, un vehículo color negro, (...) que es una zona urbana, suelo de arena...”* lo que permite acreditar que aunque esos documentos fueron mal elaborados, se tiene conocimiento del lugar donde los peritos localizaron el Vehículo A, el cual estaba

dentro de la Ciudad y que AR1, AR2 y AR3 al detonar sus armas de fuego, pusieron en riesgo a la población.

**85.** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que la citada pericial no se describió la ubicación exacta de los casquillos asegurados, a fin de contar con mayores elementos para determinar la posible posición de los elementos de la SEMAR al momento de los hechos en que se hirió a V y T1, quien una hora después falleció en el IMSS, a consecuencia de disparos por proyectil de arma de fuego.

**86.** Lo anterior demuestra la deficiente actuación por parte de la PGJEBCS, al no ordenar se realizarán las diligencias de forma adecuada, pues además debe considerarse que las personas servidoras públicas de la SEMAR manifestaron haber detonado sus armas de fuego en contra de *“sujetos armados”*.

**87.** Por otra parte, el dictamen médico de necropsia de 13 de junio de 2017, de la PGJEBCS, describió las lesiones que presentó V, consistentes en:

**87.1.** En tórax, orificio de entrada de bala de 1.5 x 1.5 cm en forma anfractuosa, de bordes invertidos, mal definidas, con zona de fish, sin tatuajes de pólvora, ni ahusamiento, ubicado a 1.34 cm del borde de sustentación, 6 cm a la derecha de la línea media posterior trayectoria de atrás hacia adelante, derecha a izquierda.

**87.2.** Laceración de 3 cm, línea en cara toral de tórax a nivel de quinto arco costal sobre la línea media axilar.

**88.** Se concluyó como la causa de la muerte: traumatismo torácico, severo secundario a proyectil de arma de fuego, las lesiones fueron producidas a

consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego; asimismo se recolectó una ojiva del tejido adiposo abdominal de V.

**89.** Tales periciales confirmaron que V sufrió lesiones por proyectil de arma de fuego que a la postre le causaron la muerte, sin poder determinar la distancia exacta de los disparos; sin embargo, esta Comisión Nacional determinó a través de la Opinión en materia de Criminalística y ampliación de ésta, de 10 de abril y 10 de julio de 2019, lo siguiente:

**89.1.** V presentó una lesión, producida por un proyectil disparado con arma de fuego, la cual, de acuerdo con sus características de dirección y trayectoria, fueron de atrás hacia delante y de derecha a izquierda, se estable que el victimario se encontraba por detrás y hacia la derecha de su víctima.

**90.** La mencionada opinión además concluyó: “(...) *SEGUNDA: No se cuenta con elementos técnicos que nos permitan realizar la mecánica de los hechos (...)*”.

**91.** No obstante, la falta de los elementos técnicos para determinar la mecánica de hechos, el saber la dirección y trayectoria de las balas, permite considerar que al momento en que los elementos de la SEMAR dispararon hacia donde se encontraba V y T1, ante el excesivo uso de las armas y la falta de prudencia por parte de las personas servidoras públicas de la SEMAR, V fue alcanzado y lesionado por alguna de las armas que portaban los marinos.

**92.** Resulta importante mencionar que los dictámenes de tipo pericial de una carpeta de investigación son de suma relevancia y que sirven para establecer la responsabilidad o grado de participación, tanto de la víctima como del victimario en determinado hecho, lo cual se establece a partir del estudio, análisis y procesamiento de los indicios obtenidos.

**93.** Por lo anterior, causa extrañeza a esta Comisión Nacional dado que las personas servidoras públicas de la SEMAR ha señalado categóricamente que sí realizaron disparos con sus armas de fuego en contra de “*sujetos armados*”, las armas no se pusieron a disposición ni se recolectaron por la autoridad ministerial, lo cual será valorado en el apartado correspondiente de esta Recomendación.

**94.** Lo anterior fue advertido por esta Comisión Nacional, a través de la ampliación de la Opinión en materia de criminalística de campo de 10 de julio de 2019, en la que, en el apartado de análisis, se indicó que la autoridad ministerial del fuero común debió de instruir a la Policía Ministerial a su cargo para que asegurara y presentara ante él, las armas de fuego que en ese momento tenían tanto las personas servidoras pública de la SEMAR como elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos motivo de la queja.

**95.** Por lo que, en opinión de especialistas en criminalística de esta Comisión Nacional, si AR4 hubiera realizado esto, facilitaría establecer cuál de las armas de los participantes fueron accionadas durante los hechos y a partir de esto contar con elementos de prueba para determinar la participación.

**96.** Tal opinión en materia de criminalística estableció las irregularidades contenidas en las diligencias realizadas por la autoridad ministerial del fuero común, sobre todo las relacionadas con las armas y los casquillos asegurados; sin embargo, para esta Comisión Nacional ello no exime la participación de las personas servidoras públicas de la SEMAR en los hechos, quienes han afirmado haber disparado en contra de “*sujetos armados*”, aunado a ello, se acreditó que éstos eran mayores en número, armamento y adiestramiento en relación con los “*sujetos agresores*”, que no ponderaron el riesgo en que sujetarían a los habitantes de la localidad de Cabo San Lucas, BCS, y que por la hora en que ocurrieron los hechos era primordial que actuaran con mayor prudencia.

**97.** En ese sentido, las personas servidoras públicas de la SEMAR tampoco llevaron a cabo acciones de persuasión o disuasión antes del uso de la fuerza letal como lo era esperar la llegada de refuerzos, realizar el desplazamiento moderado para ubicar a los agresores a fin de restringir, en la mayor medida de lo posible, el uso de armas letales e incluso la utilización de equipos de grabación a fin de aportar medios fehacientes sobre su actuación, por tanto, se deberá continuar con la investigación de los hechos a fin de que sea la autoridad ministerial quien determine el grado de participación de cada uno de los elementos de la SEMAR, tomando en cuenta las consideraciones expresadas en la presente Recomendación.

**98.** Esta Comisión Nacional además considera que tratándose de hechos en los que intervinieron más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.<sup>21</sup>

**99.** En ese sentido, el personal de la SEMAR señaló que AR1, AR2 y AR3 accionaron sus armas de fuego; situación que este Organismo Nacional no pudo corroborar con las evidencias recabadas, ya que no se les practicó pruebas de “rodizonato de sodio” a ninguno de ellos, por lo tanto, deberá ser la autoridad ministerial quien investigue y determine el grado de responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 en los hechos.

**100.** Esta Comisión Nacional observa que la amenaza “*delincuencial*” invocada como justificación de las acciones desarrolladas, puede ciertamente constituir una razón legítima para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley desplieguen sus fuerzas de seguridad en casos y objetivos concretos. Empero, la lucha contra el delito debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los

---

<sup>21</sup> CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.



derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción, pues de lo contrario se incurre, como aconteció en el presente caso, en un uso excesivo de la fuerza que tuvo consecuencias fatales e irreversibles, como la privación de la vida de V.

**101.** La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de 29 de noviembre de 1985 considera a las víctimas como todas las personas que individualmente o en su conjunto hayan sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos que sean consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

**102.** En ese contexto, los actos llevados a cabo por AR1, AR2 y AR3, derivaron en el incumplimiento de los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, por tanto, la privación de la vida de V deberá seguirse investigando por la autoridad ministerial federal para determinar las responsabilidades que correspondan, debido a que al momento en que se emite la presente Recomendación, la investigación continúa en integración sin establecerse la responsabilidad de dichos elementos en los hechos.

**103.** El empleo ilegítimo de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta; 2, 4, 5, 6, 9 y 10, de los Principios Básicos; 2. C. a y c, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 14.e., del Manual del Uso de la Fuerza que, en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se deben utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar su uso en casos de estricta necesidad e inevitabilidad; así como, que está prohibido disparar

cuando haya un riesgo inminente para terceros, como ocurrió en el presente caso, al privar de la vida a V.

**104.** El ejercicio de la fuerza pública es una de a las actividades más delicadas del servicio público, por lo que su uso está regido por estrictos principios de observancia obligatoria que van desde el apego a los derechos humanos, entre ellos el respeto a la vida humana, y el cumplimiento de las normas específicas para realizar labores de seguridad pública; por ello, su desacato puede generar diversas violaciones a derechos humanos y responsabilidades penales y/o administrativas.

**105.** De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advirtió que AR1, AR2, y AR3, no actuaron conforme el *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas”*, que en su artículo 12 dispone: *“(…) Adiestramiento. Cuando sea necesario la aplicación del uso de la fuerza para el cumplimiento de las funciones que se encuentran desarrollando el personal de las fuerzas armadas, debe usarse siempre el **nivel de intensidad de fuerza** que logre el objetivo, acorde a las disposiciones legales vigentes para el caso; y con **el menor daño posible**, siempre considerando la gravedad del hecho”*, al no llevar a cabo ninguna medida previa al uso de la fuerza letal y al omitir uno de sus primordiales deberes, que es salvaguardar la vida de las personas.

**106.** En ese sentido, no se acreditó que al momento en que las personas servidoras públicas de la SEMAR accionaran sus armas de fuego, hubiera ponderado la intensidad de la fuerza contraria e hiciera uso previo de alguna otra medida alternativa, ni que en el enfrentamiento hubieran racionalizado el uso de la fuerza; no hay evidencia que pruebe las circunstancias desventajosas de las personas servidoras públicas de la SEMAR para actuar como lo hicieron, ni que hubieran obrado con mayor prudencia, y aunque pretendieron justificarse afirmando que *“repelieron una agresión”* no se cuenta con evidencias que así lo acrediten,

pues aunque señalen que V disparó un arma de fuego y aún más, que fue éste el que disparó primero, estos extremos no han sido corroborados con alguna evidencia.

**107.** La coordinación, cooperación y colaboración interinstitucional entre los tres órdenes de Gobierno, es una tarea sustancial para garantizar la seguridad no sólo de la población sino de sus propios integrantes, más aún cuando su principal función estriba en asegurar, proteger y preservar el orden público, lo que les obliga a hacer uso proporcional de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en un marco de respeto a los derechos humanos, considerando siempre el nivel de intensidad de la fuerza y con el menor daño posible, ponderando la protección de la vida.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1.**

**108.** El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**109.** La CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente,*

*sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”<sup>22</sup>*

**110.** La Corte Interamericana ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.<sup>23</sup>

**111.** En el presente caso, las personas servidoras públicas de la SEMAR accionaron sus armas e hicieron uso excesivo de la fuerza lo que derivó en la privación de la vida de V1, acción que no fue justificada, a pesar de que manifestaron haberse identificado mediante comandos verbales y barras luminosas, sin embargo, quedó acreditado que con su proceder incumplieron con sus protocolos de actuación en el uso de la fuerza y con su deber de coordinación entre autoridades.

**112.** Por otra parte, de conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando el empleo de las armas de fuego sea

---

<sup>22</sup> Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

<sup>23</sup> Caso “Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de Septiembre de 2006, párr. 75.

inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que las personas servidoras públicas de la SEMAR ejercieron de forma excesiva y desproporcionada el uso de la fuerza, lo que derivó en la pérdida de la vida de V.

**113.** Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias descrita en la mecánica de lesiones elaborada por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Autónomo, que permiten acreditar que por su ubicación y trascendencia la lesión fue producida por un objeto de consistencia dura, de bordes romos, presentando una trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, esto es que el victimario se encontraba atrás de la víctima y al establecerse que las personas servidoras públicas de la SEMAR perseguían el Vehículo A que tripulaba V, y que refirieron *“iniciándose la persecución a distancia (...) el copilo sacó el brazo y disparo (...) repelimos la agresión”*, se establece que fueron elementos de la SEMAR los que lo lesionaron con un arma de fuego, aunque no se cuenta con evidencias suficientes para poder determinar cuál de los tres AR1, AR2 o AR3 fue el que accionó el arma que disparo la bala que privó de la vida a V, lo cual deberá de investigarse por la autoridad ministerial correspondiente.

**114.** Tal conducta provocó que V sufriera una lesión por proyectil de arma de fuego, misma que fue certificada en del Dictamen de Necropsia de la PGJEBCS, en el que se determinó que la causa de muerte de V, fue por traumatismo torácico, severo secundario a proyectil de arma de fuego y que estas, las lesiones, fueron producidas a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego, y como mecánica de lesiones, perforación de lóbulo superior de pulmón derecho.

**115.** Además, en el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense de 17 de agosto del año 2017, de AR7, se señaló que el vehículo A que tripulaba V, el día de los hechos se encontraba con las puertas abiertas, en la parte frontal y tuvo a la vista una mancha rojiza sobre el asiento del acompañante (copiloto) lado derecho, lugar donde se encontró a V, como lo narró un paramédico de la Cruz Roja Mexicana.

**116.** Tales periciales permiten acreditar que V fue privado de la vida, al recibir un único disparo por arma de fuego, derivado de la persecución que realizaron las personas servidoras públicas de la SEMAR, al Vehículo A en que viajaba en compañía de T1, al accionar las personas servidoras públicas sus armas de fuego de manera excesiva.

**117.** Lo cual se robustece con el contenido del certificado de defunción de V, que señala que fue *“persona herida por proyectil de arma de fuego calibre 9 mm”*.

**118.** Aunado a lo anterior, se tiene lo declarado en términos generales por AR1, AR2 y AR3 en la entrevista que les practicó diverso Policía Ministerial de la PGJEBCS, en la que señalaron:

**119.** AR1 dijo:

El día de los hechos aproximadamente a las 17:30 horas, en las inmediaciones de la Colonia Cactus se encontraron de frente al vehículo A, V introdujo su mano derecha a una cangurera, sacó un arma, en ese momento le marcaron el alto con códigos y comandos verbales que detuvieran la marcha, los cuales hicieron caso omiso, se dieron a la fuga y se inició una persecución, T1 y V se internaron en la calle X y antes de entrar a la calle C, V sacó el brazo y disparó el arma por lo que se repelió la agresión, el vehículo

A se detuvo a trescientos metros de la calle X, T1 salió del automóvil hacia la maleza y se perdió en ella; luego se percataron que en el vehículo A estaba V herido, ante lo cual AR3 solicitó una ambulancia para trasladarlo al hospital del IMSS; luego realizó una inspección del vehículo A y encontró una bolsa tipo cangurera de color café, la cual contenía en su interior diversas sustancias ilícitas, posteriormente localizaron a T1 en la maleza y lo trasladaron al hospital para su atención médica.

**120.** AR2, señaló:

**120.1.** A las 17:30 horas realizaban recorrido de vigilancia en compañía de elementos de la DGSPPP y TM de Los Cabos, BCS, se encontraron de frente un vehículo A, los ocupantes se mostraron sorprendidos, ellos (marinos) tripulaban la unidad de la SSPE y él estaba en la parte trasera de la unidad; el automóvil dio reversa, V metió la mano a una mochila sacó algo negro con las características de un arma de fuego, escuchó detonaciones de una arma de fuego y repelió la agresión con disparos a los neumáticos, en tanto su compañero que conducía la unidad logró dar alcance al carro y le efectuó dos disparos, el vehículo A detuvo su marcha y T1 salió corriendo, posteriormente observaron que V estaba herido dentro del automóvil, por lo que se solicitó el apoyo de personal paramédico.

**121.** Por su parte AR3, expresó:

**121.1.** Aproximadamente las 17:30 horas, circulaba en compañía AR2, por la calle que topa con la avenida D, en una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública de BCS, cuando tuvieron a la vista al vehículo A, tripulado por dos personas del sexo masculino, con actitud sospechosa, enseguida V introdujo la mano en una cangurera de color gris oscuro, se fueron hacia la calle C;

posteriormente observó que la persona V sacó una arma de fuego y detonó el arma en diversas ocasiones en contra de ellos (marinos), por lo que repelió la agresión y disparó a las llantas, las cuales fueron pinchadas; sin embargo, los ocupantes del carro no se detuvieron, posteriormente AR1 trató de emparejarlo para cerrarle el paso, el vehículo A frenó y observó que T1 disparó y AR2, también efectuó un par de disparos; luego se percató que aun lado de T1 estaba V herido, por lo que solicitó la presencia de una ambulancia.

**122.** A ello se suma la declaración de T1 ante AR5, quien comentó:

**122.1.** (...) íbamos a bordo de un vehículo de color gris oscuro (...) iba manejando (...) a mí me dispararon y me dieron en la espalda, y recuerdo que (...) V me dijo me dispararon (...).

**123.** Lo antes señalado se robustece con lo expresado por T2 ante AR5:

**123.1.** El 12 de junio de 2017, me encontraba vendiendo hot dog en la calle E y F de la colonia G, cuando aproximadamente a la 18:00 horas, observe que iba un vehículo (...) y pude observar que del lado del copiloto iba T1 a quien conozco (...) el vehículo era conducido a alta velocidad, ya que los marinos iban detrás de ellos, a bordo de un vehículo de la Policía Estatal, no puede ver disparos, pero escuche estos sin poder señalar quien haya disparado (...).

**124.** Así, en la Mecánica de Lesiones de 12 de marzo de 2019, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, se extrajo lo siguiente:

DICTAMEN EN MECÁNICA DE LESIONES DE 12 DE MARZO DE 2019, CNDH	
No.	CONCLUSIONES
PRIMERA	V del registro de atención prehospitalario de las 18:04 horas del día de los hechos, realizada por los paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, en BCS, se certificó que sí presentó lesiones traumáticas.



DICTAMEN EN MECÁNICA DE LESIONES DE 12 DE MARZO DE 2019, CNDH	
No.	CONCLUSIONES
PRIMERA	a) <i>".. Impacto de arma de fuego en parte posterior de columna con presencia de crepitación, neumotórax abierto, cianótico..."</i> , (...) se califica médico legalmente como de las que ponen en peligro la vida; se considera que fue contemporánea con el momento de los hechos el 12 de junio de 2016 (sic.) [se aclara que el año correcto es 2017] a las 17:30 horas, (...)."
SEGUNDA	V que ingresó al servicio de urgencias-área de choque a las 18:15 horas del 12 de junio de 2017 al Hospital General de Subzona No. 26, atendido por diverso medico de ese nosocomio, señaló sí presentó lesiones traumáticas.
SEGUNDA	a) <i>"lesión penetrante en área dorsal derecha con sangrado activo escaso sin orificio de salida, hemitórax derecho crepitante en región inferolateral derecha"</i> , abdomen tenso en hemiabdomen derecho... , (...) similar a la producida por un proyectil disparado de arma de fuego lesionante y perforante de órganos vitales: tejidos blandos y óseos, se clasifica médico legalmente como de las que pone en peligro la vida; se considera que fue contemporánea con el momento de los hechos el 12 de junio de 2016 (sic.) [se aclara que el año correcto es 2017] a las 17:30 horas, (...)." b) (...) presentó paro cardiorrespiratorio, realizándole maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzadas, sin presentar mejoría, dándolo por fallecido a las 19:15 horas del 12 de junio de 2017, (...) causas de muerte Choque <i>"hipovolémico grado IV, Trauma torácico penetrante al parecer por proyectil de arma de fuego, Lesión hepática de origen traumático"</i>
TERCERA	En el Dictamen de Medicina Legal y Necropsia realizado V, el 13 de junio de 2017 a las 9:40 horas, por AR7, sí presentó lesiones traumáticas. a) <i>"...En tórax, orificio de entrada (...) de atrás hacia adelante, derecha a izquierda, la cual provocó perforación de lóbulo superior de pulmón derecho..."</i> , (...) es similar a la producida por un proyectil disparado de arma de fuego (...), presentando una trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, ligeramente de abajo hacia arriba, (...) pone en peligro la vida, debido a que presentó Choque hipovolémico grado IV, trauma torácico penetrante al parecer por proyectil de arma de fuego, lesión hepática de origen traumático, se considera que fue contemporánea con el momento de los hechos ocurridos el 12 de junio de 2016 (sic.) [se aclara que el año correcto es 2017] a las 17:30 horas; señalando además en el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN que "persona herida por proyectil de arma de fuego calibre 9 mm"

**125.** De acuerdo también con la opinión en materia de criminalística de 10 de abril de 2019, elaborada por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, se concluyó: en base a la descripción de la lesión producida por proyectil disparado con arma de fuego, que presentaba V de acuerdo a sus características de dirección y trayectoria, de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, se establece que el victimario se encontraba por detrás y hacia la derecha de su víctima.

**126.** Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3º, establece que “(...) los funcionarios (...) podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

**127.** La CrIDH ha reconocido que “[...] cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]”<sup>24</sup>”, circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que se verificó que sin justificación legal los elementos de la SEMAR detonaron sus armas de fuego, lo que provocó que V perdiera la vida.

**128.** Esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2 y AR3, indiciariamente privaron de la vida a V e infringieron diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida.

---

<sup>24</sup> “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 92.

**C. VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE QVI, VI1, Y VI2.**

**129.** El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, el cual estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.<sup>25</sup>

**130.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la Carpeta de Investigación, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y a la reparación del daño.

**131.** En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con

---

<sup>25</sup> Recomendación 48/2016, p. 164.

respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido, si bien en un contexto diferente al del presente caso, que: "...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...". Es el Estado, como bien lo sostiene la CrIDH, el que tiene la obligación de proveerle a la víctima "...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones..."<sup>26</sup>

**132.** Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes<sup>27</sup>.

**133.** En la Recomendación General 14 emitida por esta Comisión Nacional<sup>28</sup>, "Sobre los derechos de las víctimas de delitos", se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye "(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)".

**134.** La obligación del Ministerio Público de investigar delitos se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de

---

<sup>26</sup> Recomendación 48/2016, p. 158.

<sup>27</sup> CNDH. Recomendaciones 31/2018, p. 148, 4/2018, p. 46 y 53/2015, p. 50, entre otras.

<sup>28</sup> CNDH. Recomendación 14/2007. P. 12.

los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).”

**135.** El artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, vigente en la época de los hechos, establece: “Artículo 32. Los Agentes del Ministerio Público, serán autónomos en el ejercicio de sus facultades, y para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tendrán las siguientes atribuciones: I. Recibir denuncias o querellas sobre hechos presuntamente constitutivos de delito e iniciar la integración de la carpeta de investigación; II. Conducir la Investigación de los hechos materia de la denuncia o querella que les correspondan, para lo cual, en su caso, se deberá coordinar con las policías y los peritos; (...) XXI. Ordenar o supervisar la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, así como su procesamiento y recolección de indicios o evidencias, cerciorándose que se cumpla con la cadena de custodia y los protocolos establecidos para tal efecto; XXII. Practicar u ordenar los actos de investigación que no requieren autorización judicial, verificando que se cumplan con las disposiciones aplicables, así como solicitar al Juez de Control la autorización en aquellos actos de investigación que requieren control judicial; (...)”

**136.** Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la entonces PGR, vigente en la época de los hechos, indicaba: “Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende: A) En la averiguación previa: a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue (...); b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales (...); c)

Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos (...); f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito (...); B) Ante los órganos jurisdiccionales: ) Ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia (...).

**137.** Para esta Comisión Nacional hay evidencias suficientes para establecer que en el caso en análisis hubo violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por parte de la entonces PGJEBCS y de la FGR, al no existir diligencias objetivas ni suficientes para la integración de las carpetas de investigación, ya que de la información que se le requirió sobre las carpetas de investigación 1 y 3, en agravio de V, se advirtió que omitieron las acciones pertinentes para su adecuada integración, tal y como se precisa a continuación.

**138.** El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas “Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

**139.** A su vez, el artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa que: “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.

**140.** La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar exoficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”.<sup>29</sup>

**141.** En el presente caso, personal ministerial de la PGJEBCS y de la entonces PGR incurrieron en las siguientes irregularidades:

**C.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

**142.** Esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR4 en la integración de la Carpeta de Investigación 1, como se analizará enseguida.

**a. AR4, Agente del Ministerio Público de la PGJEBCS.**

**143.** El 12 de junio de 2017, AR4 inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de Homicidio, Homicidio en grado de Tentativa y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en agravio de V.

**144.** AR4 no ordenó el aseguramiento inmediato de las armas de fuego que portaban las personas servidoras públicas de la SEMAR el día de los hechos, toda vez que de las evidencias no se advierte que se hayan recabado o que la autoridad castrense las haya presentado.

---

<sup>29</sup> “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 290.

**145.** En esa misma fecha, AR4 solicitó a la Policía Estatal la investigación de los hechos, sin embargo, no se supervisó ni dio seguimiento a la misma, y se omitió la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento de los hechos suscitados el 12 de junio de 2017.

**146.** AR4 al realizar la inspección en el lugar de los hechos el 12 de junio de 2017, en compañía de un perito en materia de criminalística de campo y fotografía forense, al emitir su acuerdo de aseguramiento de objetos en esa misma fecha, señaló la existencia únicamente de 3 casquillos, de los cuales omitió describir la posición exacta de su aseguramiento, a fin de que se pudiera determinar la posición de los elementos policiales, lo que ocasionó que se perdieran evidencias importantes para el esclarecimiento de los hechos.

**147.** No obstante, AR4 no instruyó a la Policía Ministerial a su cargo para que asegurara y presentara ante él, las armas de fuego que en ese momento tenían a su cargo tanto los elementos de la SEMAR, como los elementos de la Policía Municipal que participó en estos hechos. Si el Ministerio Público encargado de la investigación hubiera realizado esto, habría facilitado establecer cuál de las armas de los participantes fueron accionadas durante los hechos y a partir de esto contar con elementos de prueba para determinar la participación individualizada de cada uno de ellos.

**148.** Es oportuno mencionar que cuando se investiga un delito en el que se ven involucradas armas de fuego, el aseguramiento de estas y la remisión inmediata al laboratorio de balística debe ser considerada como una diligencia básica, lo cual no se realizó por AR4.

**149.** Durante la investigación de un homicidio o lesiones producidas por armas de fuego resulta importante asegurar tanto a las víctimas como a los victimarios, para



que se realicen pruebas de orden pericial y se determine el probable grado de participación de cada uno de los participantes.

**150.** En este caso específico, a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos se les debió haber tomado muestras de las manos para que se realizaran las pruebas de Rodizonato de Sodio, y establecer si en ellos se encontraban restos compatibles con los residuos que producen las deflagraciones de las armas de fuego y establecer la posibilidad de que hubieran disparado un arma, lo que no fue así.

**151.** En opinión de personal especializado en criminalística de esta Comisión Nacional, está omisión de la autoridad ministerial es de considerarse grave, ya que dificultó desarrollar adecuadamente la investigación y destacar de manera certera el nivel de responsabilidad de cada uno de los involucrados.

**152.** Otro aspecto pericial importante que no se realizó fue el aseguramiento de las ropas que portaba, en este caso, la víctima quien falleció por los disparos de arma de fuego, y contar con mayores elementos para determinar cómo se dieron los hechos.

**153.** Sin embargo, de la Carpeta de Investigación 2 se advierte que el IMSS informó a AR5 que las ropas de V fueron entregadas al personal que se mantuvo resguardándolo en el Hospital. Lo que, en opinión de personal de criminalista de esta Comisión Nacional, deja de manifiesto la falta de capacidad de AR4 para coordinar la investigación, ya que el señalamiento de la destrucción de las ropas no lo tiene por escrito, sino por referencia del personal de policía ministerial a su cargo.

**154.** Asimismo, a pesar de que AR4 señaló haber rescatado tres fragmentos de proyectil, nunca solicitó a los peritos correspondientes que realizaran las pruebas

que determinaran si los fragmentos eran de utilidad para realizar cotejos, y señalar de manera concreta si alguna de las armas involucradas fue la que disparo alguno de los fragmentos.

**155.** En opinión de personal de Criminalística de este Organismo Autónomo, AR4 debió solicitar la realización de una prueba pericial para determinar, si los casquillos que se encontraron fueron percutidos por el arma de fuego que se dice traía V, la cual en ningún momento se solicitó, por AR4 ni en su momento por AR5.

**156.** Otro punto que resulta importante son las declaraciones que realizan los involucrados en las entrevistas practicadas por diversa policía ministerial de la PGJEBCS, debido a que son de los elementos más importantes para conocer cómo se desarrolló un ilícito y en su caso partir de estas para la realización de una reconstrucción de hechos, apoyados con las diligencias periciales, sin embargo, en el caso específico, las primeras entrevistas no cuentan con la calidad necesaria, la información vertida en estas es mínima, lo que denota la falta de conocimiento y preparación de quienes las realizaron.

**157.** Por ello, en opinión de especialista en criminalística de esta Comisión Nacional las omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación 1 fueron deficientes, además que AR4 omitió la realización de diversas pruebas de tipo pericial, que dentro de las investigaciones de un homicidio se consideran como primordiales y necesarias, esto en virtud de la información que arrojan. El 24 de agosto de 2017, AR4 declaró la incompetencia en razón de la materia para conocer de la Carpeta de Investigación 1, realizó un desglose y la remitió a la entonces PGR.

**b. AR5 y AR8 Agentes del Ministerio Público de la Federación de la entonces PGR ahora FGR.**

**158.** El 24 de agosto de 2017 se inició a la Carpeta de Investigación 3, por el delito de homicidio en agravio de V.

**159.** En esa misma fecha, AR5 ordenó la realización de diversas periciales, sin embargo, algunas de éstas no se realizaron, como fue: el dictamen en materia de química forense respecto de residuos del arma de fuego de AR1, AR2 y AR3, así como el dictamen en materia de balística consistente en un estudio micro comparativo entre las armas que se usaron en el enfrentamiento y que se debieron de asegurar, y la bala que se extrajo del cuerpo de V.

**160.** Tales periciales no fueron realizadas ni se advierte que se le haya dado el seguimiento debido al oficio CSL-AYD-445/2017, mediante el recordatorio correspondiente.

**161.** También este Organismo Nacional advierte que la actuación de AR5 y AR8 ha sido deficiente, toda vez que durante el tiempo que han tenido a su cargo (24 de agosto de 2017 a la fecha) la investigación se han realizado pocas diligencias, sin darle impulso a la misma, ello es así, ya que el no ejercicio de la acción penal que promovió la FGR no procedió y actualmente la Carpeta de Investigación 3 está en trámite.

**162.** Por tanto, esta Comisión Nacional considera que AR5 y AR8 en su momento, debieron recabar las diligencias que quedaron pendientes por su homólogo de la PGJEBCS, a fin de establecer nuevas líneas de investigación y perfeccionar la indagatoria, por lo que AR5, con sus omisiones violentaron el acceso a la justicia de V y sus familiares, ya que hasta la fecha la investigación continúa en integración,

sin que existan diligencias que aporten nuevos datos a la indagatoria, como era el preservar el lugar de los hechos, la recolección de todos los indicios, u ordenar un nuevo estudio comparativo del arma con la bala extraída del cuerpo de V, a través de un perito ajeno a la entonces Procuraduría Estatal y a la entonces PGR, lo que implicó que al no actuar con la debida diligencia e incurrir en una serie de omisiones, se entorpeciera la investigación y propiciara la impunidad.

**163.** En este sentido, en el “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, la CrIDH reconoció que la impunidad es “(...) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.<sup>30</sup>

**164.** Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que AR5 y AR8 incurrieron en omisiones y dilaciones que no solo obstruyó el esclarecimiento de los hechos, sino que no generaron certeza jurídica a los familiares de V y obstaculizó un efectivo acceso a la justicia, dado que en su oportunidad no practicaron diligencias relevantes para saber objetivamente cómo sucedieron los hechos, y al asumir la responsabilidad de profundizar sobre la investigación, también omitieron hacer las que habían quedado pendientes y continuar las indagatorias, lo que implica el incumplimiento de sus deberes en el desarrollo de su funciones, ni llevaron a cabo una investigación eficaz y oportuna.

---

<sup>30</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2009, p. 12. (Supervisión de cumplimiento de sentencia)

**C.2 Dilación en la procuración de justicia por parte de AR4 (PGJEBCS), AR5 y AR8 (PGR ahora FGR).**

**a. Dilación en la procuración de justicia por parte de AR4 (PGJEBCS).**

**165.** La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Esta Comisión Nacional advierte que AR4 no realizó sus funciones con debida diligencia, faltando con ello a su deber de investigación con prontitud.

**166.** El Ministerio Público es una Institución que vigila el estricto cumplimiento de la Ley, procurando que la aplicación de la justicia sea pronta y expedita, en este sentido, es prioridad de dicha Institución, ante la denuncia de un delito, la realización de diligencias prontas e inmediatas, a través de diversas acciones coordinadas con diferentes instituciones, en los tres niveles de gobierno, a fin de coadyuvar principalmente en el esclarecimiento de los hechos.

**167.** Del análisis efectuado a las constancias que integran las carpetas de investigación 1 y 2, se observa una dilación en las actuaciones por parte de AR4, lo que provocó que se afectara la debida procuración de justicia, al llevar a cabo diligencias de manera tardía, por las siguientes consideraciones, que se indican en el presente apartado.

**b. Dilación en la procuración de justicia por parte de AR5 y AR8 (PGR ahora FGR).**

**168.** El 24 de agosto de 2017, AR5 recibió por incompetencia la Carpeta de Investigación 1 y en consecuencia registro la Carpeta de Investigación 3.

**169.** El 1 de septiembre de 2017, AR5 requirió a AR4 por que fue omiso en la integración de la investigación debido a que no se advertía determinación y se desconocía el destino legal y lugar en donde se encontraban las evidencias relacionadas con la carpeta de investigación 1.

**170.** Asimismo, se observó que AR5 realizó diversas diligencias relacionadas con el esclarecimiento de los hechos, hasta el mes de marzo de 2018; sin embargo, posterior a ello, no se advirtió ninguna actuación hasta el 14 de marzo de 2019, en que QVI presentó un escrito solicitando a la SEMAR, la reparación del daño para ella y su familia en su calidad de víctimas del delito.

**171.** Lo anterior demuestra que pasaron 11 meses sin realizar ninguna diligencia, siendo el escrito de QVI de 14 de marzo de 2019 la última actuación que existe en dicha indagatoria, evidenciando que la investigación solamente se intensificó durante los primeros 8 meses, posterior a ello, no se logró ningún avance significativo en la misma.

**172.** Esta Comisión Nacional considera que AR5 y AR8 no realizaron sus diligencias de manera deficiente ni en un plazo razonable, lo que ha ocasionado una dilación en la misma y ha derivado en la afectación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

**173.** Esta Comisión Nacional considera que AR5 y AR8 incurrieron en omisiones y dilaciones que impidieron conceder certeza jurídica a QVI, VI1 y VI2, al haberles obstaculizado allegarse de un efectivo acceso a la justicia, dado que se omitió en su encargo, la realización de diligencias básicas y necesarias para la debida integración de la investigación, como lo era ordenar el aseguramiento inmediato las armas de fuego y vehículos relacionados con los hechos, recabar todos los

casquillos percutidos y dar seguimiento a las periciales ordenadas, aunado a ello, realizó sus diligencias con dilación y deficiencia, con lo cual generó impunidad.

### **C.3. Acceso a la verdad.**

**174.** El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.

**175.** La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”.<sup>31</sup>

**176.** Es importante señalar que AR4 (de la PGJEBCS) y AR5, así como AR8 (de la FGR), encargados de integrar las citadas indagatorias, no efectuaron una investigación adecuada, y además han generado una dilación en el esclarecimiento de los hechos, con lo cual se hace nugatorio el acceso a la justicia de las víctimas y que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad, porque estos hechos trascendieron y han impedido que hasta este momento se llegue a la verdad de lo ocurrido.

**177.** No pasa desapercibo para esta Comisión Nacional que AR8, en fecha 1 de julio de 2019 solicitó a la Delegación de la CEAV en BCS designara a un asesor jurídico para QVI y VI1 en su calidad de víctimas indirectas; sin embargo, hasta el 7

---

<sup>31</sup> “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

de agosto de 2019 en que se consultó la Carpeta de Investigación 3, no existía evidencia que el día en que se citó a personal de la misma, se haya llevado a cabo la diligencia de comparecencia de algún servidor público de la CEAV o que se haya asentado su incomparecencia, o de algún recordatorio para su presencia ante esa autoridad ministerial a fin de dar cumplimiento a lo requerido en su oficio.

**178.** Además, QVI fue revictimizada porque al iniciarse la investigación de los hechos materia de la presente Recomendación ha tenido que solicitar a este Organismo Nacional que intervenga para que se esclarezcan los mismos y se continúe con la investigación, ante la dilatoria y deficiente actuación de AR5 y AR8.

**179.** Debe considerarse que los familiares de las víctimas, además del daño psicológico por el deceso de V, se enfrentan a la victimización institucional desde que acuden ante el representante social a denunciar los hechos y el proceso se hace dilatorio y sin líneas objetivas de investigación que permitan esclarecer el hecho, como sucedió en el presente caso.

**180.** Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la entonces PGR ahora FGR y de la PGJEBCS, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la Ley al prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención para evitar su revictimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

**181.** En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que AR4, AR5 y AR8, incumplieron con lo previsto en los artículos 20, apartado C fracción III de la Carta Magna, 7 fracción XXIII, 8, 9, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas; 14 de



la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, que señala: “(...) Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (...)”

- **Consideraciones sobre la actuación pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.**

**182.** La importancia que revisten los dictámenes de tipo pericial dentro de una Carpeta de Investigación es de suma relevancia, ya que estos sirven para establecer la responsabilidad o grado de participación, tanto de la víctima como del victimario, en determinado hecho, lo cual se establece a partir del estudio, análisis y procesamiento de los indicios obtenidos.

**183.** En el caso particular, resulta importante mencionar que los dictámenes periciales de criminalística, balística forense y medicina forense, que se encuentran anexos en las Carpetas de Investigación 1 y 3, resultaron inconsistentes, ya que de manera clara se aprecia falta de precisión, realización y por consecuencia de resultados de pruebas periciales, que, de haberse realizado de forma eficiente en su momento, se contaría con elementos suficientes para poder establecer la responsabilidad o grado de participación de cada uno de los participantes.

**184.** Un punto importante relacionado con el lugar de los hechos es el momento en que se inicia el procesamiento de ese lugar, por parte del personal de criminalística de campo de la PGJEBCS, ya que es hasta las 4:00 horas del día 13 de junio de 2017, cuando el AR6 recibió el lugar de los hechos e inició su procesamiento y concluyó dicha diligencia a las 6:20 horas, es decir, se procesó casi doce horas posteriores a la comisión del delito.

**185.** Por otra parte, el dictamen emitido por AR6 el 17 de agosto de 2017, en donde menciona, conceptos básicos sobre la ubicación del lugar de los hechos, así como la descripción de los impactos identificados en los vehículos participantes; sin embargo, en opinión de personal en criminalística de esta Comisión Nacional, la descripción de los daños carecen de elementos suficientes como serían las característica, descripción y ubicación exacta de los daños producidos que permitan establecer su trayectoria, probable punto de origen, ángulo de tiro entre otras.

**186.** Las autoridades ministeriales debieron de haber solicitado a sus respectivas áreas periciales, ya sea en balística o criminalística, la realización de un dictamen de balística reconstructiva, para señalar qué orificio de entrada corresponde al de salida; si presentó o no orificio de salida; delimitar trayectorias y direcciones de los proyectiles.

**187.** El haber realizado oportunamente esta prueba, hubiera permitido conocer, de manera más cercana a la realidad, la ubicación de la víctima, desde donde fue el disparo y la trayectoria que siguió. Sin embargo, ni las autoridades locales ni federales los solicitaron en ningún momento.

**188.** En ese sentido, en el párrafo 197 de la Recomendación 19/VG/2019, se estableció que la CNDH considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial en cualquier investigación “(...), puesto que proporcionan información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas; además, esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal”, por ello, el artículo 261 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, puntualiza que “el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer

*razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado”.*

**189.** En el caso particular, la actuación de AR6 genera incertidumbre respecto a la función criminalística pericial, más aún si consideramos que sus conocimientos técnicos lo obligaban a elaborar un dictamen completo en criminalística, omisión con la que tal pareciera que pretendió encubrir a elementos de la SEMAR, situación que evidenció indiciariamente un ocultamiento negligente o simulado en relación a los hechos suscitados el 12 de junio de 2017 cuando V perdió la vida y un comportamiento indiferente a sus derechos humanos y a los de sus familiares porque con ello se impide el conocimiento de la verdad de los hechos.

#### **D. RESPONSABILIDAD.**

**190.** No es óbice que el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, en cuanto a AR4, AR6 y AR7 (de la PGJEBCS), por tratarse de hechos sucedidos en el 2017, tal como lo señala el artículo 51 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y en cuanto a AR5 y AR8 (de la PGR ahora FGR) de conformidad con el 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicables en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

**191.** En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2 y AR3, son responsables por la violación al derecho a la vida de V y a la seguridad jurídica por el uso excesivo de la fuerza.

**192.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones:

**192.1.** Solicité al Órgano Interno de Control en la SEMAR continúe con el procedimiento de investigación administrativa que inició en contra de AR1, AR2 y AR3, a fin de que se determine su grado de responsabilidad.

**193.** En el procedimiento respectivo se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, a fin de que el Órgano Interno de Control en la SEMAR determine, en su caso, las responsabilidades de los elementos de la SEMAR que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, y se les sancione por los citados hechos.

**194.** El personal de la SEMAR también dejó de observar lo previsto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, que establece que el militar debe observar obediencia, justicia, ética y un alto sentido del honor y cumplir con las obligaciones que el servicio le impone, de acuerdo con las leyes y reglamentos y disposiciones de la Armada.

**195.** Por ello, se deberá darse continuidad al expediente administrativo 1, a fin de que se determine la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**196.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, segundo párrafo, constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**197.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos cometidas por la falta de diligencia en el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V, por lo que es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**198.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de reparación integral, como son la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**199.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”<sup>32</sup>.

**200.** En este sentido, en relación con el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (...)”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301. Ver CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 de 29 de septiembre de 2017, p. 403 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, p. 377.

<sup>33</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

### **i. Rehabilitación.**

**201.** De conformidad con el artículo 27, fracción II y 62 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Víctimas; 2 fracción I y 32 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, se deberá brindar a QVI, VI1, VI2, y demás familiares que tengan derecho, la atención psicológica y tanatológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta su recuperación física, psicológica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa clara y suficiente y deberán incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser necesarios los mismos.

### **ii. Satisfacción**

**202.** De acuerdo a los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas; 2 fracción I y 32 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, con la satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas a través de las investigaciones que deberán iniciar las autoridades recomendadas con motivo de la violación de los derechos humanos cometidas en agravio de V, QVI, VI1 y VI2, en términos de la presente Recomendación.

**203.** En el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía General de la República continúe con la integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 3, con la finalidad de realizar nuevas diligencias que permitan determinar el grado de responsabilidad que le corresponde a cada una de las personas servidoras públicas de la SEMAR.

### **iii. Medidas de no repetición.**

**204.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

**205.** La CrIDH, ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas<sup>34</sup>, en este caso de QVI, VI1 y VI2.

**206.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas; 2 fracción I y 32 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, la SEMAR, FGR y la PGJEBCS, de forma independiente deberán diseñar e impartir cursos por personal calificado, con experiencia en temas de derechos humanos y procuración de justicia; en el plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación a su personal. La SEMAR deberán realizar los cursos en temas específicos sobre Derechos Humanos y uso ilegítimo de la fuerza; la FGR y la PGJEBCS, sobre Derechos Humanos la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia y la debida diligencia. Los cursos impartidos de forma presencial deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

---

<sup>34</sup> Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.



- **SEMAR**

**207.** Se deberá diseñar e impartir en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido al personal Sector Naval de BCS y se contemple a AR1, AR2 y AR3, en materia de derechos humanos, con énfasis en las obligaciones establecidas en los “Principios Básicos”, “Código de Conducta” y “Manual del uso de la fuerza”, ya referidos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

- **FGR**

**208.** Se deberá diseñar e impartir en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, un curso para la integración de indagatorias, dirigido a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Delegación Estatal de la FGR en BCS, y se contemple a AR5 y AR8 en la que incluya la preservación de evidencias, la debida diligencia y el plazo razonable, con el objetivo de que las autoridades investigadoras cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

- **PGJEBCS**

**209.** Se deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, para la integración de indagatorias dirigido principalmente a los Agentes del Ministerio Público y Peritos de la PGJEBCS, y se contemple a AR4, AR6 y AR7, en el que se incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia

y la debida diligencia y el respeto a los Derechos Humanos, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

**210.** Los cursos deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Ustedes las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES.**

### **A Usted C. Titular de la Secretaría de Marina:**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a QVI, VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a QVI, VI1 y VI2, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se otorgue atención psicológica y/o tanatológica que requiera QVI, VI1 y VI2 por las

violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerle en su caso los medicamentos que requiera. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del Expediente administrativo 1, que actualmente se está integrando en el Órgano Interno de Control de la SEMAR por probables faltas administrativas en contra de AR1, AR2 y AR3; por los hechos materia de la denuncia y se deberá remitir en su oportunidad las constancias con que se acredite su colaboración.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 3, que actualmente se integra en la FGR por el delito de homicidio en agravio de V, en contra de quien resulte responsable, y se deberá remitir en su oportunidad las constancias con que se acredite su colaboración.

**QUINTA.** Se diseñen e impartan, dentro del término de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre los principios aplicables al Uso de la Fuerza y Niveles del Uso de la Fuerza, dirigido al personal del Sector Naval de BCS que participen en tareas de seguridad pública, incluidos AR1, AR2 y AR3, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía,

currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**A Usted Titular de la Fiscalía General de la República.**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda para que en un plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un estudio técnico-jurídico de cada una de las Carpetas de Investigación radicadas en la Delegación de la FGR en BCS, señaladas en la presente Recomendación, con la finalidad de que se agilice la indagatoria de la carpeta de investigación 3 la cual se encuentra en trámite, de tal manera que se puedan practicar todos los actos de investigación necesarios tendentes al esclarecimiento de los hechos, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se diseñe e imparta, dentro de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos, con énfasis en atención a víctimas del delito en la integración de las indagatorias, además que incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, cadena de custodia y debida diligencia, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, dirigido principalmente a los AMPF de la Delegación de la FGR en BCS, incluidos AR5 y AR8; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**A Usted, Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.**

**ÚNICA.** Se diseñe e imparta, dentro del término de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos, con énfasis en atención a víctimas del delito en la integración de indagatorias, que incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, cadena de custodia y la debida diligencia, dirigido principalmente a los Agentes del Ministerio Público y a los peritos de la PGJEBCS, incluidos AR4, AR6 y AR7; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**A todos Ustedes Titulares de la SEMAR, FGR y Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur:**

**ÚNICA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**211.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere

la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

**212.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**213.** Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**214.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**